



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 58401/2021
TJ/I-28917/2021
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1628/2022.

Ciudad de México, a **18 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

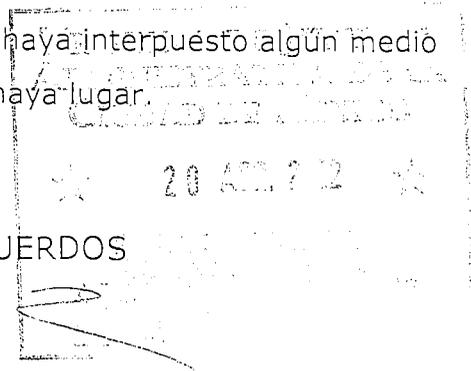
**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-28917/2021**, en **50** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 58401/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18-02-2215

RECURSO DE APELACIÓN
NÚMERO: RAJ.58401/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO:
TJ/I-28917/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE: SECRETARIO DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA LAURA EMILIA
ACEVES GUTIÉRREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LICENCIADA CLAUDIA
IVETTE HERNÁNDEZ HUERTA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ.58401/2021, interpuesto ante este Tribunal con fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional con fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/I-28917/2021, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. – Es **PROCEDENTE**, pero **INFUNDADO** el Recurso de Reclamación hecho valer por los recurrentes.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** en sus términos el proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha **DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**.

TERCERO. - Se hace saber a las partes que en contra del presente **Recurso de Reclamación** pueden interponer el Recurso de Apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE** y continúese con el procedimiento que en derecho corresponda.”

(La Sala de origen confirmó el proveído del dieciocho de junio de dos mil veintiuno, al estimar que conforme a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Magistrada Instructora en el juicio de nulidad estaba facultada para allegarse de las pruebas necesarias para un mejor conocimiento de los hechos, por lo que, fue correcto que requiriera a la autoridad demandada que exhibiera la boleta de sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, máxime que la autoridad demandada se encuentra obligada a desvirtuar las afirmaciones de ilegalidad de sus actuaciones cuando éstos obren en los expedientes administrativos que conserva en custodia.)

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, demandó la nulidad de:

“1.- La Boleta de infracción de tránsito con número de folio: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relación al vehículo con número de placas D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX consistente al importe equivalente de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX pagada indebidamente mediante la Línea de Captura: 4 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

(La parte actora impugna la infracción de tránsito contenida en la boleta con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que manifestó que en ningún momento se le notificó, sino que tuvo que pagarla cuando verificó su vehículo con placas D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que, cubrió la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX], aun cuando aduce que no cometió dicha infracción.)



**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.58401/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28917/2021**

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2.- Mediante auto dictado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora en el juicio Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y de Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió la demanda, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas, a fin de que produjeran su contestación a la misma, carga procesal que desahogaron en tiempo y forma según acuerdos de fechas nueve de julio y trece de agosto de dos mil veintiuno.

3. El ocho de julio dos mil veintiuno se interpuso recurso de reclamación por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio, resuelto por los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y de Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en resolución dictada el nueve de julio de dos mil veintiuno, en la que se confirmó el acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, sustancialmente en la parte en que se requirió a la demandada el original o copia certificada de la boleta de infracción, de las cual emana el acto impugnado.

4.- La resolución al recurso de reclamación se notificó el primero de septiembre de dos mil veintiuno a la parte actora y las autoridades demandadas, como consta en los autos del juicio indicado.

5.- Inconforme con dicha resolución, con fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso

recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto dictado el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Pleno Jurisdiccional; designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez, y se ordenó correr traslado a la parte actora y al Tesorero de la Ciudad de México, con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7.- Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio contencioso administrativo y del recurso de apelación de que se trata.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- En el recurso de apelación el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, inconforme señala que la resolución al recurso de reclamación de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-28917/2021, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, le causo agravios, mismos que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribir los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.58401/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28917/2021

- 3 -

argumentos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



III.- Previo análisis de los agravios expuestos por la parte recurrente, es importante precisar que la Sala de origen confirmó el proveído del dieciocho de junio de dos mil veintiuno, al estimar que conforme a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Magistrada Instructora en el juicio de nulidad estaba facultada para allegarse de las pruebas necesarias para un mejor conocimiento de los hechos, por lo que, fue correcto que requiriera a la autoridad demandada que exhibiera la boleta de sanción con número de folio máxime que la autoridad demandada se

encuentra obligada a desvirtuar las afirmaciones de ilegalidad de sus actuaciones cuando éstos obren en los expedientes administrativos que conserva en custodia.

Lo anterior, se advierte de la lectura a partir del Considerando **II** de la resolución sujeta a revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“II.- El presente recurso es **PROCEDENTE**, de conformidad con lo previsto por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que se interpuso en contra del proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha **Dieciocho de Junio de Dos Mil Veintiuno**, emitido por la Magistrada Instructora en el presente juicio.

III. El recurso de reclamación **ES OPORTUNO**, toda vez, que el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha **Dieciocho de Junio del Dos Mil Veintiuno**, fue notificado a la autoridad demandada recurrente el día seis de julio del dos mil veintiuno, surtiendo efectos legales dicha notificación el día siete de julio de dos mil veintiuno; por lo tanto, el término legal de los tres días hábiles para la interposición del recurso de reclamación, según lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, corrió los días ocho, nueve y doce de julio de dos mil veintiuno; luego entonces, si el recurso fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día ocho de julio de dos mil veintiuno, es indiscutible que el mismo se encuentra interpuesto dentro del término legal.

IV. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso es **INFUNDADO**, en virtud de que el Acuerdo de Admisión de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en la parte que se requiere al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, para un mejor conocimiento de los hechos narrados en relación a la litis planteada en el presente asunto; por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

La autoridad hoy recurrente sostiene en su **ÚNICO AGRAVIO**, lo siguiente substancialmente:

Que la determinación jurisdiccional emitida por esta Sala Especializada, es contrario a derecho al carecer de una debida fundamentación y motivación lesionando sus derechos procesales, al no haberse aplicado de forma correcta la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, lo que



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

18

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.58401/2021
 JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28917/2021**

- 4 -

implica una indebida fundamentación y una omisión de motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir a su representada la exhibición del acto de autoridad que origino la controversia judicial en la que se actúa, nuestras manifestaciones y pretensiones se respaldan en la literalidad del diverso 58 fracción III, así como el penúltimo párrafo del artículo en comento de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Para la mejor comprensión del caso concreto, es menester transcribir la parte conducente del Acuerdo de Admisión de Demanda de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, materia del estudio del presente recurso, mismo que en la parte que nos interesa establece, lo que a continuación se transcribe:

“De conformidad con lo dispuesto en los numerales 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REQUIERE al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que **junto con su oficio de contestación a la demanda, exhiba en original o copia certificada la Boleta de Sanción con número de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** para un mejor conocimiento de los hechos narrados en relación a la litis planteada en el presente asunto; resultan aplicables, los siguientes criterios cuyos datos señalan lo siguiente:

“Novena Época Registro: 186170 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 37/2002 Página: 906 **PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SI LO CONSIDERA NECESARIO, PODRÁ ORDENAR, DE OFICIO, QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN AUNQUE YA LE HAYA SIDO PRESENTADO EL PROYECTO PARA SU RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** El precepto mencionado faculta al Ministro instructor para ordenar, de oficio, en todo tiempo, que se recaben y desahoguen las pruebas necesarias para la mejor resolución del asunto, entendiéndose por la expresión "en todo tiempo", cualquier etapa del procedimiento de las controversias constitucionales, es decir, desde la admisión de la demanda hasta el momento en que el Ministro instructor somete a consideración del Pleno de este Alto Tribunal el proyecto de resolución respectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 24 al 36 de la ley reglamentaria de la materia, relativos al capítulo "De la instrucción". Por tanto, con fundamento en el artículo 35 de la Lev



Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe considerar, por mayoría de razón, que si una vez presentado el proyecto al Pleno de este Alto Tribunal para su resolución, éste considerara necesario recabar y desahogar alguna prueba, podrá ordenarlo de oficio. Recurso de reclamación 128/2002, deducido de la controversia constitucional 39/2001. Municipio de San Miguel Yotao, Estado de Oaxaca. 12 de agosto de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de agosto en curso, aprobó, con el número 37/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil dos.”

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.
CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO
RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS
DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.**

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez. Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once. Nota: Esta tesis es objeto de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Decimoquinto Circuito

Del estudio realizado al agravio manifestado por la autoridad demandada en su recurso de reclamación; así como del estudio realizado al Acuerdo de Admisión de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en la parte **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que junto con su oficio de



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

19

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.58401/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28917/2021

- 5 -

contestación a la demanda, exhiba en original o copia certificada la Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX para un mejor conocimiento de los hechos narrados en relación a la litis planteada en el presente asunto, esta Sala considera que son **INFUNDADOS** los argumentos manifestados por la parte demandada, al tenor de lo siguiente.

El precepto legal 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece literalmente:

“Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”

Del artículo antes citado, es de advertirse que, la Magistrada Instructora tiene la facultad de requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, ello con la finalidad de obtener un mejor conocimiento de los mismos.

En este contexto la Ley provee al juzgador de atribuciones para allegarse de pruebas necesarias para un mejor conocimiento de los hechos, así mismo se comprende como obligación de ésta, el recabar los elementos que aprecie fundamentales para esclarecer los hechos y optimizar la recepción de aquellos, para la pronta resolución de los actos que se contravienen.

Por lo anterior resulta evidente que la Juzgadora debe valerse por cualquier persona, cosa o documento para conocer la realidad material, sin mayor limitación que el de que se encuentre reconocida por la Ley, y que tenga relación inmediata con los hechos controvertidos.

En relación con lo expuesto, esta Juzgadora con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considero necesario recabar la Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX para un mejor conocimiento de los hechos narrados en relación a la litis planteada en el presente asunto, con la finalidad de contar con mayores elementos que aporten una mejor convicción para la toma de decisiones al momento de emitir su sentencia, pues lo que se pretende es dilucidar la cuestión planteada, contando para ello con un conocimiento real y completo de los hechos controvertidos, ya que es deber de la Juzgadora buscar la verdad objetiva con el fin de otorgar una impartición de justicia completa, exhaustiva y congruente.

Por otra parte, si bien es cierto que, el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, también lo es que la autoridad está obligada a desvirtuar las afirmaciones respecto de la ilegalidad de sus actuaciones y más aún



cuando estos obren en el expediente administrativo que dicha autoridad conserva en su custodia, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se cita:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

Aunado a lo anterior, las manifestaciones del recurrente son **INFUNDADAS** puesto que tal y como quedó demostrado en los párrafos anteriores, el precepto legal y la jurisprudencia en comento, facultan a la Magistrada Instructora a solicitar para mejor proveer la Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada.

En atención a lo anteriormente señalado esta sala considera que son **INFUNDADAS** las manifestaciones hechas valer por la parte demandada en el recurso de mérito, por lo que se procede a **CONFIRMAR** en todas sus partes el auto recurrido de fecha **dieciocho de junio de dos mil veintiuno** por los motivos aducidos anteriormente.”

IV.- A continuación, se realiza el análisis del **primer** agravio expuesto por la autoridad apelante, a través del cual manifiesta lo que literalmente se transcribe:

“PRIMERO.- La Resolución de fecha **09 de julio de 2021**(sic), carece de un análisis lógico jurídico revestido de un argumento debidamente fundado y motivado, violatorio del artículo 16° Constitucional, la autoridad responsable de su emisión omite señalar que medio de defensa le asiste a esta suscribente a efecto de inconformarse con el criterio del juzgador, limitando el ejercicio de una defensa legal adecuada y que el asunto que lesiona la esfera jurídica procesal de mi representada pueda ser analizado por el superior jerárquico, sin bien el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento conforme reza uno de los principios generales del derecho, tal premisa no exime a la autoridad responsable de precisar en su determinación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.58401/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28917/2021

- 6 -

jurisdiccional los medios de defensa que la normatividad contempla a su favor, hecho que tal y como se puede analizar del contenido íntegro del acto reclamado, no se señaló, por lo tanto se nos deja en estado de indefensión al no existir razonamiento o causa justificada jurídicamente válida para exentar a la A Quo de tal omisión, lo anterior cobra relevancia a la luz de la literalidad del diverso 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que me permito transcribir:

Artículo 115. (...)

Conforme a la literalidad de la norma, estamos en presencia de una resolución que carece de los elementos para su validez como lo es la exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación actualizando un agravio a los derechos procesales que la Ley prevé en nuestro favor, siendo que tal elemento es de carácter obligatorio para las actuaciones jurisdiccionales e implica la certeza y seguridad jurídica de las partes en la relación procesal para con el juzgador, quien debe ajustar su accionar dentro del marco normativo que cumpla con los ejes rectores del debido proceso, entre ellos la imparcialidad y legalidad, razón por la cual se solicita sea analizo(sic) el agravio y con base en la norma acorde a la voluntad del legislador resolver conforme a lo que en derecho procesa.”

Este Pleno Jurisdiccional estima que el agravio a estudio es **infundado**, debido a que del análisis de la resolución al recurso de reclamación recurrida dictada el nueve de julio de dos mil veintiuno, se desprende que **la Sala de origen si le indicó a la autoridad recurrente el medio de defensa que resultaba procedente para su impugnación**, pues al dictar los puntos resolutivos precisó lo que se digitaliza:

RESUELVE

PRIMERO. - Es PROCEDENTE, pero INFUNDADO el Recurso de Reclamación hecho valer por los recurrentes. -----

SEGUNDO. - Se CONFIRMA en sus términos el proveído de ADMISIÓN DE DEMANDA de fecha DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

TERCERO. - Se hace saber a las partes que en contra del presente Recurso de Reclamación pueden interponer el Recurso de Apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación. -----



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. -----

QUINTO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE y continúese con el procedimiento que en derecho corresponda. -----

De lo digitalizado, claramente puede advertirse que la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, sí le indicó a la autoridad demandada recurrente el medio de defensa que resultaba procedente para controvertir la resolución al recurso de reclamación dictada el nueve de julio de dos mil veintiuno, al informarle que en su contra podía interponer el **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes al en que surtiera efectos su notificación.

En efecto, en contra de la resolución al recurso de reclamación dictada por la Sala primigenia el nueve de julio de dos mil veintiuno, resultaba procedente el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que dispone:

“Artículo 115. ...

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.”

Tan es así, que la autoridad demandada al estar inconforme con lo determinado en la resolución al recurso de reclamación, promovió el presente recurso de apelación dentro del plazo legal que se le señaló en los puntos resolutivos de dicha resolución, lo cual se desprende del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.58401/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28917/2021

- 7 -

acuerdo de admisión del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, de ahí lo infundado del agravio analizado.

V.- Finalmente, se realiza el análisis del **segundo agravio** expuesto por la autoridad apelante, en el cual aduce que *la resolución al recurso de reclamación recurrida es ilegal porque carece de exhaustividad debido a que la Sala de origen fue omisa dilucidar porqué desde que se admitió la demanda no se le requirió al actor para que en términos del artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acreditara que previamente a la interposición del presente juicio solicitó a la autoridad emisora del acto impugnado, las copias simples o certificadas de la boleta de infracción. Aunado a que, en ningún momento se cuestiona la facultad de la Magistrada Instructora para requerir la exhibición de cualquier documento en el juicio, sin embargo, dicha atribución implica que se le requiera a cualquiera de las partes en el juicio no solo a la autoridad demandada, tomando en cuenta que correspondía al actor exhibir el acto impugnado.*

En tal sentido, si el actor hubiese exhibido el acuse del escrito por medio del cual solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que se le expidiera la copia simple o certificada de la boleta de infracción combatida, no existiría ningún impedimento para que se le requiriera a la autoridad demandada para que la exhibiera, al quedar acreditado que cumplió con lo previsto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no obstante, de las constancias de autos no se desprende que se hubiese requerido al accionante para que cumpliera dicha carga procesal, aun cuando las boletas de infracción son documentos de carácter público que se encuentran a disposición del particular y no existe impedimento alguno que le permita obtenerlas.

Consecuentemente, la resolución al recurso de reclamación combatida incumple con los principios de congruencia, exhaustividad y transgrede lo previsto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y no se encuentra debidamente fundada y motivada dado que el actuar de la Sala de origen no se encuentra respaldado en ningún precepto jurídicamente válido.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional es agravio a estudio es **infundado**, porque del análisis del escrito de demandada presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se desprende que la parte actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

ACTOS IMPUGNADOS:

1.- La Boleta de infracción de tránsito con número de folio: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDI emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relación al vehículo con número de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX consistente al importe equivalente de: D.P. Art. 186 LTAIPRCC D.P. Art. 186 LTAIPRCC pagada indebidamente mediante la Línea de Captura: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Asimismo, se desprende que en sus hechos adujo lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



SECRETARÍA GENERAL
DE ATENCIÓN CIUDADANA
LIC. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

021 16:29:15 EQUIPO 5

HECHOS

1.- El suscrito propietario del vehículo con número de placas de circulación D.P. Art. 186 LTAIPRC y como lo acredito en mi interés legítimo con la documental mencionada con antelación, emitida a mi nombre.

2.- Para poder verificar mi vehículo, me vi obligado a realizar el pago de la infracción, mediante el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con la línea de captura señalada en líneas anteriores, expedidas por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, por la cantidades correspondientes ya descritas como actos impugnados, toda vez que niego lisa y llanamente haberlas cometido.

3.- El día dos de junio de dos mil veintiuno, vía internet, tuve conocimiento de las infracciones materia de impugnación, mismas que bajo protesta de decir verdad no se me notificaron en el momento en que se sucedieron los hechos, no se me entregaron en mi domicilio ni tampoco enviadas a mi correo, razón por la cual interpongo la presente demanda.

22



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.58401/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28917/2021

- 8 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De las anteriores digitalizaciones, se desprende que la parte actora impugnó la infracción de tránsito contenida en la boleta con número de folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}, misma que manifestó que en ningún momento se le notificó, sino que tuvo que pagarla cuando verificó su vehículo con placas

^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} por lo que, cubrió la cantidad de ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}], aun cuando aduce que no cometió dicha infracción.

Ahora bien, los artículos 60 fracción II y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, disponen:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

...”

Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”

De la cita que precede se desprende que conforme a las reglas que rigen el procedimiento contencioso seguido ante este Tribunal, si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la

demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

De igual forma, se desprende que, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

Bajo este orden de ideas, se insiste que el agravio a estudio es **infundado**, pues si bien es cierto, del estudio realizado al artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que invocó la recurrente, en las porciones que cita como sustento de su agravio, es posible advertir la facultad que tiene el Magistrado Instructor en el asunto, de prevenir al actor a efecto de que presente dentro del término de cinco días el documento en que conste el acto impugnado, cuando este no sea adjuntado a su demanda. También es verdad, que, los artículos que conforman a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no se puede interpretar de manera aislada, en consecuencia, no puede soslayarse lo dispuesto en la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, referente a que, si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación.

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como lo hizo la Sala de primer grado, referente a que el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.58401/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28917/2021

tenga relación con los hechos controvertidos, para un mejor conocimiento de estos.

Por consiguiente, es inconcuso que, si desde su escrito de demanda la accionante manifestó que **no se le notificó la boleta con número de folio** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, sino que tuvo D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que pagarla cuando verificó su vehículo con placas D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que, cubrió la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, entonces, se considera correcto que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Magistrada Instructora en el juicio requiriera a la autoridad demandada para que exhibiera la boleta con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sin que para ello sea necesario que la parte actora adjuntara a su demanda, solicitud de copias certificadas, debidamente presentada ante la autoridad enjuiciada, por lo menos cinco días antes de la promoción del juicio en que se actúa, como desacertadamente pretende la recurrente, pues como ha quedado evidenciado, se trata del acto controvertido, mismo que aquella manifestó que no se le notificó, no así, de alguna de las probanzas ofrecidas por su parte.

Aunado a que, la autoridad apelante pasa por alto que en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia, por tanto, a la demandada le corresponde acreditar la existencia de la boleta de sanción en comenta, así como su notificación, para lo cual resulta necesario que las exhiba, de ahí lo infundado del agravio

analizado. Es aplicable por analogía, la Jurisprudencia I.7o.A. J/45 de la Novena Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364, cuyo contenido se reproduce:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

En las relatadas condiciones, al haber resultado **infundados** los dos agravios expuestos por la autoridad apelante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se confirma** la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, con fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/I-28917/2021.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 115, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Resultaron **infundados** los dos agravios expuestos en el recurso de apelación RAJ.58401/2021 por la

24



**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.58401/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28917/2021**

- 10 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

autoridad recurrente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos IV y V de este fallo.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, con fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/I-28917/2021, promovido por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.58401/2021.

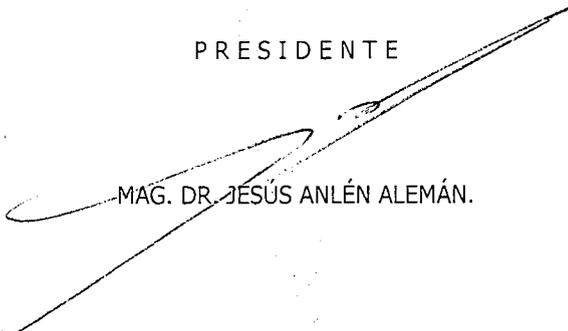
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. --

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.